

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 285

PERIODO LEGISLATIVO 1985

EXTRACTO: *Dictámenes de Comisión N° 3. En ma-
yoría - P/ Proyecto de Ley N° 116 - referente a
subsidio para embaraxadas carentes de
cobertura social. -*

Entró en la sesión de: 12/9/85

COMISION Nº 72

Orden del Día Nº _____

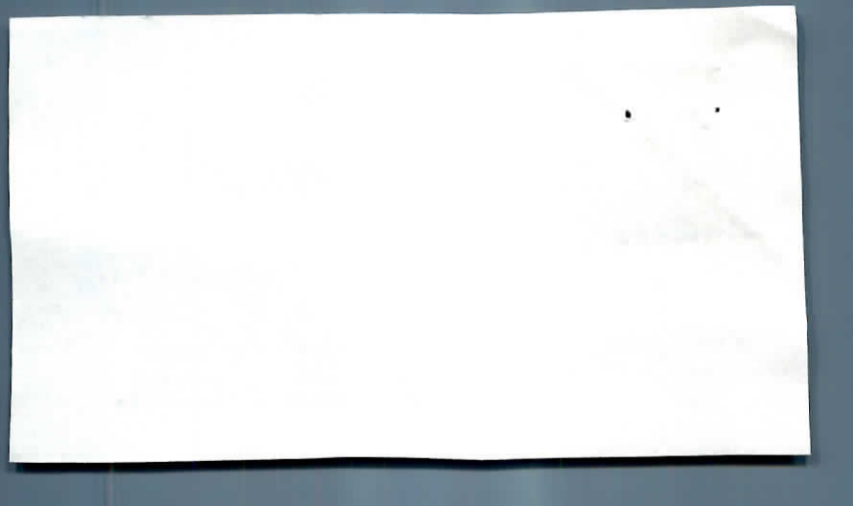
ASUNTOS ENTRADOS

FECHA: 04-09-85

HORA: 18hs

ROCA con 2
~~088~~
Sanchez
19/9/85


RAQUEL P. DE ROCA
DESP. GEREM. PROTOCOLO
PRESIDENCIA H. LEGISLATURA





Territorio Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISION

EN MAYORIA

S/ Asunto N° 116

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestra Comisión N° 3 de Asesoramiento Parlamentario al analizar el Proyecto de Ley S/ SUBSIDIO PARA EMBARAZADAS CARENTES DE COBERTURA SOCIAL, y con las consideraciones que hará el miembro informante designado, os aconseja su aprobación tal como fuera presentado.

SALA DE COMISIONES, 3 de Setiembre de 1985.

CÉSAR ROTA
LEGISLADOR

DORA CHELALICHE
LEGISLADORA

THE UNITED STATES OF AMERICA

DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT
WASHINGTON, D. C. 20250

OFFICE OF THE ASSISTANT SECRETARY

LAND ACQUISITION

SECTION 106



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

"SUBSIDIO PARA EMBARAZADAS CARENTES DE CO-
BERTURA SOCIAL".-

PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Toda mujer que se encuentre, independientemente de su estado civil, en estado de embarazo y que no perciba la Asignación Prenatal conforme lo establecido en la Ley 18.017 recibirá un subsidio especial consistente en una suma equivalente a la mencionada / Asignación Prenatal, atención médica, medicamentos necesarios y leche para su propio consumo, a partir del momento de constatación de gestación.

ARTICULO 2º.- Después de ocurrido el parto, el beneficiario se ampliará al niño, salvo lo correspondiente al importe en dinero, por el término de dieciocho (18) meses.

ARTICULO 3º.- Para tener derecho a los beneficios acordados por la presente Ley, la mujer debe cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:

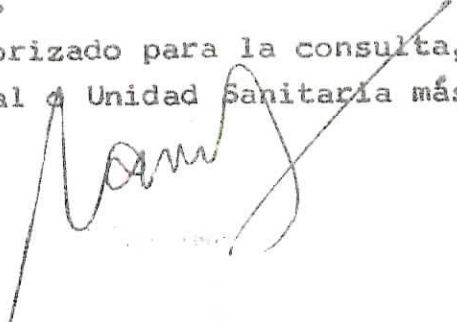
- a. Ser argentina nativa o naturalizada.
- b. Asistir a la consulta médica al Hospital Regional o Unidad Sanitaria que le corresponda por lo menos una vez al mes o con la frecuencia que el médico le indique.
- c. Poseer una libreta sanitaria donde la autoridad competente acredite su estado.
- d. Cumplir con todas las indicaciones que el médico le formule.
- e. Acreditar con carácter de declaración jurada, que ni ella ni su cónyuge tienen derecho a percibir la Asignación Prenatal.

ARTICULO 4º.- Si la beneficiaria dejara de cumplir un mes con sus obligaciones, ese mes no le será hecho efectivo el Subsidio. Si dejara de cumplir dos meses con sus obligaciones, perderá el derecho a la percepción del beneficio.

ARTICULO 5º.- El beneficio será percibido directamente por la titular. Si circunstancialmente se encontrara imposibilitada de deambular por razones de salud, no pudiendo trasladarse al Hospital o Unidad Sanitaria correspondiente, a su requerimiento el profesional se hará presente en su domicilio.

ARTICULO 6º.- Será médico autorizado para la consulta, el que se desempeñe en el Hospital Regional o Unidad Sanitaria más cercana al domicilio de la beneficiaria.


SECRETARIO



...2111.-



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

...2///.-

ARTICULO 7º.- El Director del Hospital Regional o responsable de la Unidad Sanitaria, elevará en los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, una lista con los nombres, datos personales, certificación del estado de embarazo y declaración jurada de las beneficiarias, al Ministerio de Gobierno - Subsecretaría de Salud Pública del Territorio.

ARTICULO 8º.- Una vez recibida la nómina, dentro de los veinte (20) días hábiles subsiguientes, el Ministerio de Gobierno - Subsecretaría de Salud Pública Territorial, transferirá la fondos correspondientes para hacer efectivo el beneficio, al Departamento correspondiente del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 9º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a los fondos o partidas que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo Territorial.

ARTICULO 10º.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas al beneficiario por la presente Ley, o el falseamiento en la declaración jurada producirá automáticamente la cesación del subsidio sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan de acuerdo al Derecho Común.

ARTICULO 11º.- El facultativo médico incurre en infracción cuando:

- a. Se negare a prestar la asistencia médica correspondiente.
- b. Falseare la documentación correspondiente para beneficiarse o beneficiar dolosamente.
- c. Se negare a suministrar cualquier información que la autoridad de aplicación le requiera.

ARTICULO 12º.- Las infracciones a la presente Ley se tendrán por cometidas ante la sola comprobación y serán reprimidas:

- a. Para el beneficiario, con la suspensión del beneficio.
- b. Para el Profesional, además de las impuestas por el Código Penal con: la suspensión de la matrícula en los casos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 11º y las que determine la respectiva reglamentación en el caso del inciso c) del mismo artículo.

ARTICULO 13º.- De forma

USHUAIA, 12 de junio de 1985.-

HORACIO SANDOVAL

HORACIO SANDOVAL